Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece doña Bárbara Etcheberry Araos, quien deduce recurso de reclamación conforme al artículo 13 de la Ley N°20.880, en contra de la Resolución Exenta S/N, dictada con fecha 6 de febrero de 2026 por el Presidente de la República, que le impuso una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales (5 UTM) a beneficio fiscal, por el incumplimiento de la obligación de actualizar su declaración de intereses y patrimonio (DIP) correspondiente al mes de marzo del año 2021, en su calidad de representante del Presidente de la República ante la Junta Directiva de la Universidad de Antofagasta.

Funda el reclamo en que la tardanza en la actualización de la DIP de marzo de 2021 no obedeció a una omisión deliberada ni a negligencia inexcusable, sino a dificultades técnicas del sistema electrónico www.declaracionjurada.cl, señalando que el principio de culpabilidad que rige en materia sancionatoria administrativa exige acreditar un incumplimiento imputable al infractor, por lo que si la omisión reconoce como causa una falla de la plataforma administrada por el propio órgano fiscalizador, no puede sostenerse la responsabilidad en toda su extensión.

Agrega que el principio de proporcionalidad, reconocido en la jurisprudencia constitucional y administrativa, exige que la sanción sea adecuada a la gravedad de la infracción. En la especie concurren tres factores que, considerados conjuntamente, revelan la manifiesta desproporción de la multa de 5 UTM impuesta. En primer lugar, la recurrente integró la Junta Directiva de la Universidad de Antofagasta entre septiembre de 2020 y el 10 de febrero de 2022 ejerciendo sus funciones de manera completamente ad honorem, sin percibir remuneración ni beneficio patrimonial de ninguna especie. La Ley N°20.880 impone obligaciones de declaración patrimonial a quienes ejercen cargos públicos como mecanismo de control de intereses económicos, por lo que cuando el cargo se ejerce sin contraprestación alguna, la razón de ser de la sanción se debilita de manera sustancial.

En segundo lugar, sostiene que el incumplimiento es de naturaleza exclusivamente formal y burocrático, no generó perjuicio efectivo al interés público, no encubrió conflicto de interés alguno ni reportó beneficio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN

patrimonial a la recurrente. El objeto de la norma, transparencia y prevención de conflictos de interés, no resultó afectado en el caso concreto.

En tercer lugar, conforme al artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N°20.880, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones del Título II puede hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento. La obligación de actualizar la DIP de marzo de 2021 fue incumplida en dicho mes; la formulación de cargos se verificó en febrero de 2025, esto es, a casi cuatro años de distancia. La proximidad al límite de la prescripción, si bien no extingue formalmente la responsabilidad, evidencia el carácter remoto de la infracción y debe ser ponderada como factor atenuante al momento de determinar la sanción.

Por último, reclama el decaimiento administrativo, por cuanto la supuesta infracción data de marzo de 2021, el apercibimiento de la Contraloría General de la República se practicó recién en octubre de 2022, más de un año y medio después, el procedimiento sancionatorio formal fue incoado el 3 de febrero de 2025, esto es, más de dos años después del apercibimiento y el acto terminal que impone la multa fue dictado por Presidencia de la República el 6 de febrero de 2026, casi diez meses después de recibida la propuesta de la Contraloría (cuando la propia Resolución Exenta N°E6308/2025 requirió a Presidencia informar su decisión dentro del plazo de 10 días hábiles), sin que conste justificación alguna para esa demora. Así, desde la infracción hasta la sanción transcurrieron casi cinco años.

En definitiva, pide acoger el reclamo en todas sus partes, dejando sin efecto la multa impuesta; o, en subsidio, que se rebaje la sanción al mínimo legal, en consideración a los factores de proporcionalidad expuestos, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, informando la Contraloría General de la República, señala que la señora Etcheberry Araos fue designada representante del Presidente de la República ante la Junta Directiva de la Universidad de Antofagasta, mediante el Decreto N°132, de 7 de octubre de 2020, del Ministerio de Educación, a contar de la misma fecha, desempeñando el referido cargo hasta el 15 de febrero de 2002, fecha a partir de la cual se aceptó su renuncia voluntaria, a través del Decreto N°50, de 16 de febrero de 2022, del Ministerio de Educación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN

Luego, indica que la reclamante se encontraba dentro de los sujetos obligados a declarar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12), del artículo 4 de la ley N°20.880, el cual señala que *"Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° de este Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica esta ley, las siguientes personas: (…) 12. Los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado."*

Refiere que en el mencionado contexto, la señora Etcheberry Araos no realizó su DIP de actualización periódica de marzo del año 2021, en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la Universidad de Antofagasta -a la época de los hechos-, sin que tampoco cumpliera dicha obligación, luego de haber sido apercibida a través del Oficio N°3.295, de fecha 12 de octubre de 2022, emanado del Departamento de Evolución Patrimonial y Declaraciones de la División de Fiscalización de esta Contraloría General, dentro del plazo de diez días hábiles computado desde la notificación mediante carta certificada del referido oficio, remitido a su domicilio particular a través de la empresa de Correos de Chile, siendo entregado con fecha 21 de octubre de 2022, tal como consta en el registro de seguimiento de la aludida misiva proporcionado por la antedicha empresa.

Refiere que con ello infringió la obligación prevista en los artículos 5° inciso primero de la aludida ley 20.880 y 11 de la misma ley; y 3°, inciso primero, de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en relación con los artículos 4°, numeral 12, del antedicho cuerpo legal y 2°, numeral 12, del invocado texto reglamentario, motivo por el cual se instruyó el respectivo procedimiento sancionatorio a través de la Resolución Exenta N°E2654/2025, de fecha 3 de febrero de 2025.

Finalmente, señala que el penúltimo inciso del artículo 11 de la ley N°20.880, establece que *"El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.",* lo cual ocurrió en la especie al formulársele el cargo único mediante Resolución Exenta N°E2654, de 2025, y darlo por acreditado mediante la Resolución Exenta N°E6308, de 2025, ambas del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN

mismo origen, por lo cual no habría operado el decaimiento que alega la reclamante.

Por otra parte, en cuanto al presunto vicio en la notificación del acto impugnado, el que no habría sido entregado personalmente a la reclamante, señala que es relevante indicar que las notificaciones realizadas en el procedimiento en comento, se efectuaron en observancia de lo establecido en las leyes N°20.880 y N°19.880, siendo materializadas a través del envío de cartas certificadas diligenciadas por la empresa de Correos de Chile, que fueron entregadas en el último domicilio registrado por la señora Etcheberry Araos, a saber, calle Espoz N°5655, comuna de Vitacura, constatándose que la reclamante tomó conocimiento de los diversas actuaciones emanadas del proceso, permitiendo que ejerciera su efectivo derecho a defensa durante su tramitación, evacuando sus descargos en la oportunidad respectiva e interponiendo el recurso de reclamación en análisis.

En efecto, en la especie, la resolución exenta S/N, de 6 de febrero de 2026, de S.E. el Presidente de la República, fue notificada a la señora Etcheberry Araos mediante carta certificada entregada en su domicilio particular, con fecha 14 de mayo de 2026, de acuerdo con lo indicado en el registro de seguimiento N°1182451817525, proporcionado por Correos de Chile, acompañado por la propia reclamante, utilizándose en el caso concreto una forma válida de notificación, expresamente prevista en el inciso segundo, del artículo 46 de la Ley N°19.880, la que no exige para su materialización la entrega personal de la misiva al destinatario/a de la misma, motivo por el cual no se advierten vicios o irregularidades en la mencionada comunicación.

Luego, en lo referido a la existencia de dificultades técnicas en la plataforma DIP, que explicarían la omisión de su declaración, señala que no se han allegado antecedentes, registros o evidencia que acredite la configuración de algún incidente o entorpecimiento técnico que, a la época de los hechos, haya afectado el funcionamiento de la plataforma electrónica establecida para la realización de las declaraciones por parte de los sujetos obligados a emitirlas.

Reitera que no se advierte la existencia de algún inconveniente o dificultad técnico/digital que haya impedido u obstaculizado a la señora Etcheberry Araos efectuar su DIP de actualización periódica de marzo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN

2021, dentro de los plazos y oportunidades previstas por el legislador, correspondiendo por tanto desestimar la alegación en análisis.

Por último, la sanción impuesta a la señora Etcheberry Araos a través de la resolución exenta S/N, de 6 de febrero de 2026, de S.E. el Presidente de la República, consistente en una multa de 5 UTM -fundada en la omisión de su DIP de actualización de marzo de 2021-, corresponde a la mínima sanción prevista en el artículo 11 de la Ley N°20.880, el cual, tal como se precisó anteriormente, contempla la aplicación de multas que oscilan entre las 5 y las 50 UTM.

En otro orden de ideas, en lo que atañe a la inexistencia de un beneficio personal de la reclamante (al ejercer un cargo ad honorem), de un perjuicio al interés público o de encubrimiento a algún conflicto de interés, el órgano de control puntualiza que los hechos reprochados en la especie dicen relación con la omisión de la señora Etcheberry Araos de su DIP de actualización periódica de marzo de 2021, infracción de carácter objetiva, que no exige para su configuración el haber obtenido un beneficio económico, una afectación o entorpecimiento de las funciones del servicio, o bien, la existencia de un efectivo conflicto de interés, razón por la que la alegación en comento debe ser desestimada.

En cuanto al decaimiento, sostiene que el procedimiento sancionatorio en análisis fue iniciado a través de la Resolución Exenta N°E2654/2025, de 3 de febrero de 2025, de la Contraloría General de la República (al verificarse que la reclamante no subsanó la omisión de su DIP de marzo de 2021 luego de haber sido apercibida por esta Entidad Fiscalizadora). Entre la aludida resolución de inicio y la emisión del acto aprobatorio del proceso, a saber, la Resolución Exenta N°E6308/2025, de 27 de marzo de 2025, que propuso la aplicación de una multa de 5 UTM respecto de la señora Etcheberry Araos, trascurrió 1 mes y 24 días, dictándose posteriormente por el Presidente de la República el acto reclamado, la Resolución Exenta S/N, de 6 de febrero de 2026.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que los términos o plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, salvo disposición legal expresa en contrario, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y su vencimiento no implica,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN

por sí mismo, su caducidad o invalidación, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella.

TERCERO: Que, por otra parte, doña Carolina Helfmann Martini, jefa de la división jurídico-legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, evacuando su informe, señaló, en primer lugar, que la reclamación es extemporánea, por cuanto el artículo 47 de la LBPA establece una presunción de notificación al tercer día desde su recepción por la oficina de correo, lo que en este caso ocurrió el 13 de mayo de 2026, entendiéndose así notificado a más tardar el 16 de mayo de 2026.

Por ello, señala que sea que la notificación se haya practicado el 14 o 16 de mayo de 2026, la reclamación interpuesta con fecha 25 de mayo de 2026, fue presentada de forma extemporánea.

En cuanto al fondo, señala que la reclamante no acreditó en ninguna instancia el caso fortuito o fuerza mayor que le habría impedido en diversas oportunidades regularizar su situación.

A su vez, refiere que la resolución recurrida fue dictada tras una infracción constatada, dentro del ámbito de competencias y aplicando el quantum menor que establece la norma.

En cuanto a la desproporción de la sanción aplicada, indica que la Ley de Probidad de la Función Pública establece un rango de la multa a aplicar, que va desde las 5 a las 50 UTM. Constatada la infracción, no podría indicarse que la multa resulta “desproporcionada” si se aplica el mínimo que contempla la ley.

A su vez, precisa que el procedimiento se inició el 3 de febrero de 2025 y se concluyó con la dictación de la resolución exenta sin número dictada con fecha 6 de febrero de 2026, por lo que no se ha producido el decaimiento del proceso administrativo.

CUARTO: Que, la reclamación se dirige en contra de la Resolución Exenta S/N, dictada con fecha 6 de febrero de 2026 por el Presidente de la República, que le impuso una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales (5 UTM) a beneficio fiscal, por el incumplimiento de la obligación de actualizar su declaración de intereses y patrimonio (DIP) correspondiente al mes de marzo del año 2021, en su calidad de representante del Presidente de la República ante la Junta Directiva de la Universidad de Antofagasta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN

QUINTO: Que, en primer lugar, en cuanto a la extemporaneidad de la reclamación, cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley 20.880, las sanciones contempladas en el artículo 11 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro de quinto día de notificada la resolución.

En la especie, dictada con fecha 6 de febrero de 2026 por el Presidente de la República, fue notificada por carta certificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880, en el último domicilio registrado por la señora Etcheberry Araos, a saber, calle Espoz N° 5655, comuna de Vitacura, la que debe entenderse notificada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, lo que ocurrió el 13 de mayo de 2026, por lo que la notificación debe entenderse efectuada el 16 de mayo de 2026.

De este modo, al haberse presentado el reclamo el día 25 de mayo de 2026, efectivamente la reclamación resulta extemporáneo, por cuanto el plazo de cinco días hábiles venció el 23 de mayo de 2026.

En este sentido, cabe descartar los vicios de la notificación alegados por la reclamante, por cuanto si bien es efectivo que la resolución impugnada, dispone que: “la Subsecretaría de Educación o el funcionario que ésta designe, velará por que la presente resolución sea notificada personalmente a la persona individualizada anteriormente, por el correspondiente ministro de fe", lo cierto es que la notificación por carta certificada es igualmente válida, pues se realizó en el domicilio registrado por la actora y cumpliendo con las formalidades legales.

SEXTO: Que, sin perjuicio que lo anterior resulta suficiente para rechazar el presente reclamo, por extemporáneo, cabe agregar, en cuanto al fondo, que la Ley N°20.880, dispone en su artículo 5, inciso primero: “La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones”.

Por su parte el artículo 11, establece: “Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que la realice o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN

rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el art culo 46 de la Ley N°19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos".

Agrega la misma disposición que, en caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles, pudiendo utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría General, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio, o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

SÉPTIMO: Que, entonces, conforme a la normativa citada, queda de manifiesto que todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, debe ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, las leyes y con estricto apego al principio de probidad, postulado que consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, siendo este el bien jurídico que se busca cautelar con el deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio.

En particular, el artículo 4 del mismo cuerpo legal, en su numeral 12, dispone que se encuentran obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que se indican en ley, "Los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado".

OCTAVO: Que, por lo antes razonado, se concluye que el análisis que efectuó la recurrida y la decisión adoptada en cuanto a imponer al reclamante una multa por no haber dado cumplimiento a su deber de realizar la actualización periódica de la declaración de intereses objeto del presente recurso se ajusta al mérito del proceso, sin que se advierta que al resolver se infringieron las disposiciones contenidas en la Ley N°20.880.

En efecto, no se ha controvertido por el recurrente el hecho de haber incurrido en la omisión por la cual se le ha impuesto la multa, pues ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN

reconocido, sin perjuicio de las razones que ha esgrimido, que no efectuó la reseñada declaración en tiempo y forma, lo que significó que, mediante el oficio respectivo, se le apercibió para que lo hiciese en el plazo de diez días hábiles, lo que tampoco hizo.

De otro lado, la multa que se le impuso al recurrente lo fue, como se dijo, luego del apercibimiento contemplado en el artículo 11 de la Ley N°20.880 y dentro del rango más bajo dispuesto por la norma citada, que puede alcanzar hasta las 50 UTM.

Conforme a lo anterior, la omisión de la señora Etcheberry Araos de su DIP de actualización periódica de marzo de 2021, se trata de una infracción de carácter objetiva, que no exige para su configuración el haber obtenido un beneficio económico, una afectación o entorpecimiento de las funciones del servicio, ni tampoco la existencia de un efectivo conflicto de interés.

NOVENO: Que, por último, en cuanto al decaimiento del procedimiento administrativo planteado por la reclamante, cabe precisar, en primer lugar, que el inciso 4° del artículo 11 de la Ley 20.880, dispone que el cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento. En segundo término, es un hecho establecido que la señora Etcheberry Araos no realizó la actualización periódica de su declaración de intereses en el mes marzo del año 2021, sin que tampoco cumpliera dicha obligación, luego de haber sido apercibida a través del Oficio N°3.295, de fecha 12 de octubre de 2022, emanado del Departamento de Evolución Patrimonial y Declaraciones de la División de Fiscalización de esta Contraloría General, dentro del plazo de diez días hábiles computado desde la notificación mediante carta certificada del referido oficio, remitido a su domicilio particular a través de la empresa de Correos de Chile, siendo entregado con fecha 21 de octubre de 2022, tal como consta en el registro de seguimiento de la aludida misiva proporcionado por la antedicha empresa. En tercer término, se debe precisar que el cargo único formulado en contra de la reclamante, con fecha 10 de febrero de 2025, se practicó por no haber dado cumplimiento a su obligación de realizar su declaración de intereses y patrimonio (DIP), dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación, mediante carta certificada, del Oficio N°3.295, de fecha 12 de octubre de 2022, emanado de la ex Unidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN

Análisis de Declaraciones de Intereses y Patrimonio, actual Departamento de Evolución Patrimonial y Declaraciones, de la División de Fiscalización, de la Contraloría General, a través del cual se le apercibió a realizar la DIP correspondiente a la actualización del mes de marzo del año 2021, en cumplimiento de lo establecido en los capítulos 1° y 2°, del Título II, de la ley N°20.880.

Lo anterior permite concluir que la infracción sancionada se produce una vez vencido el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación, mediante carta certificada, del oficio de apercibimiento, de fecha 12 de octubre de 2022, recibido en Correos el 19 de octubre de 2022 y entregado en el domicilio de la actora el 21 de octubre de 2022.

En consecuencia, considerando que desde la fecha en que se cometió la infracción, en el mes de noviembre de 2022 y hasta la dictación de la Resolución Exenta S/N, de fecha 6 de febrero de 2026 por el Presidente de la República, no ha transcurrido siquiera el plazo de cuatro años que la ley dispone para hacer efectiva la responsabilidad infraccional, resulta forzoso concluir que no se configura el pretendido decaimiento del procedimiento sancionatorio.

DECIMO: Que, de esta forma, tanto la conclusión relativa al incumplimiento de la parte que ahora reclama, como la multa que por ello se le impuso, resulta ajustada no solo al mérito de los hechos establecidos, sino a las normas legales y reglamentarias que regulan la obligación de efectuar DIP a que se encuentran sujetas determinadas personas que desempeñan funciones públicas, de modo tal que la resolución impugnada no ha incurrido en los defectos que se le atribuye, lo que impone necesariamente el rechazo del reclamo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°20.880, **se rechaza, sin costas,** la reclamación deducida por doña Bárbara Etcheberry Araos, en contra de la Resolución Exenta S/N, dictada con fecha 6 de febrero de 2026 por el Presidente de la República, que le impuso una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales (5 UTM) a beneficio fiscal.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.

Rol Corte 726-2026 Contencioso Administrativo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN

Pronunciada por la ***Octava Sala*** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Pedro Caro Romero e integrada, además, por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y el abogado integrante señor Sebastián Perelló Enrich.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
13:11 UTC-3

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
10:12 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
10:47 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUBNCYTXNTN